

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, en comunicación fecha 5 del actual, recibida el día de ayer, me dice lo siguiente:

«Dada cuenta de la renuncia presentada por D. Eusebio Alvaro del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza, fundada en enfermedad, y

Resultando justificado, con la certificación facultativa que se acompaña á la renuncia cuyo extracto precede, que D. Eusebio Alvaro Hernando se halla padeciendo mal de «Pott», que le impide la progresión y que es de esperar se acentúe cada vez más, y estando por lo tanto comprendido en la excusa que se consigna en el art. 43 de la ley municipal, esta Comisión provincial, en sesión de 2 de los corrientes, acordó, haciendo uso de las atribuciones que la concede el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, admitir al D. Eusebio Alvaro Hernando la renuncia que hace del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Valleruela de Pedraza.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 6.º de dicho Real decreto.

Segovia, 8 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

Circular

Según me participa el Alcalde de Fuentepelayo, se ha presentado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de la propiedad de los vecinos del mismo Ramón Molino, José de Frutos, Pablo Ballesterero, Juan Arribas, León Bermejo, Lucía Sancho, Pedro Tejedor, Victorio Tejedor, Ruperto Illanas, Dorotea Salamanca, Gregorio Tejedor, Isidro Santos Escribano y Eustaquio Torrego; habiéndose señalado para el aislamiento del ganado enfermo, el terreno comprendido entre la carretera de Pinarnegrillo hasta el promedio de Carra Pinarejos y Carra-Torrejón; lindando al Oriente, con varias tierras labrantías existentes entre Carra-Pinarejos y Carra-Torrejón, señaladas con el correspondiente coteo; Mediodía, carretera que conduce al citado Pinarnegrillo; Poniente, límite ó cotería de Navalmanzano, y Norte, caz titulado de «Navalengua», siguiendo el camino de Las Rozuelas hasta la referida cotería de Navalmanzano.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos de los pueblos limítrofes.

Segovia, 10 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Junta provincial de protección á la infancia de Segovia

CIRCULAR

Como, á pesar de las excitaciones que en la circular inserta en el Boletín oficial del 20 de Enero último, dirigimos á los Alcaldes de la provincia, son muy contados los que han comuni-

cado á este Gobierno haberse constituido las Juntas municipales de protección á la infancia en sus pueblos respectivos, recordamos nuevamente á los que no lo han verificado, el exacto cumplimiento de los arts. 32 y siguientes del Reglamento de 24 de Enero de 1908, que apareció en la Gaceta de 25 del citado mes, esperando que, sin más dilaciones y con el celo que debe inspirarles el desenvolvimiento de la Ley protectora de los niños, constituyan las Juntas municipales en aquellos pueblos donde no lo estuvieran, cumpliendo al mismo tiempo lo que determina la Real orden de 28 de Febrero de 1903, que dice así en sus números 6.º, 7.º y 8.º

«Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

- El Alcalde, que será Presidente.
- El Cura párroco de superior categoría.
- Un Médico titular, designado por el Alcalde.
- El Juez de primera instancia, ó, en su defecto, el municipal.
- Un Maestro.
- Una Maestra.
- Una madre de familia.
- Un padre de familia.
- Un obrero.

«Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

«Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la Ley de 12 de Agosto de 1901, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero, de 1908 y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.»

Confiamos, pues, que en breve plazo y sin nuevas excitaciones, los Alcaldes de esta provincia, cooperando con entusiasmo á esta gran obra de caridad y de amor á la infancia, para que se conviertan en controladora realidad los laudables propósitos del legislador, remitirán á este Gobierno los duplicados de las actas de constitución de las Juntas locales á que se refiere el número séptimo de la Real orden antes mencionada, demostrando que saben cumplir los deberes que aun sin imponerles la Ley, los impondría siempre el amor y simpatía que los niños inspiran.

Contribuir á la obra de redención de la infancia abandonada es noble empresa en la que se necesita el concurso de todos y en la que todos debemos estar interesados.

Segovia, 9 de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, José Rolao.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, se anuncia que, con fecha 30 del Junio último, ha sido nombrado por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Maestro interino de la escuela elemental de niños de Santiuste de San Juan Bautista, D. Francisco Alonso Laguna, figurando el cumpilase en su título administrativo con fecha 2 del actual.

Segovia, 9 de Julio de 1909.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Secretario, Wenceslao Sanjosé Seco.

PROVINCIA DE SEGOVIA

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL METRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuéllar	30'94	21'55	21'23	"	75'00	60'00	1'40	0'90	1'20	1'20	1'30	2'00	0'04	0'02
Riaza	30'23	25'00	20'24	"	108'00	64'00	1'59	0'81	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva . . .	31'67	19'81	19'84	"	104'00	51'42	1'19	0'40	1'00	1'50	1'50	2'25	0'02	0'02
Sepúlveda	28'93	21'62	20'37	"	81'50	63'50	1'38	0'27	1'09	1'20	1'35	1'80	0'03	0'03
Segovia	31'21	24'02	21'11	"	75	55'00	1'37	0'40	2'00	1'60	1'60	2'20	0'03	0'02
TOTALES	152'98	112'00	102'79	"	443'50	293'92	6'93	2'28	7'27	6'31	7'06	9'99	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia	30'59	22'40	20'56	"	88'70	58'78	1'38	0'46	1'45	1'36	1'41	2'00	0'03	0'02

	Quintal métrico.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.	Precio máximo	31 67	SANTA MARIA DE NIEVA.
	Idem mínimo	28 93	SEPÚLVEDA.
Cebada.	Idem máximo	25	RIAZA.
	Idem mínimo	19 81	SANTA MARIA DE NIEVA.

Segovia, 9 de Julio de 1909.—El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo.

1146 COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 6 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Policia rural.—Hontoria-Revenga.—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil é interpuesto por Calixto Matesanz de Frutos y Pablo Isabel Matesanz, vecinos de Hontoria, contra providencia de la Alcaldía de Revenga, imponiéndoles una multa de diez pesetas, á cada uno, por pastoreo abusivo de sus ganados; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso en cuestión, acompañado de los documentos que al mismo se unen, informándole que debe declarar nula la providencia de la Alcaldía de Revenga, por la cual se impuso á los recurrentes la multa de diez pesetas, por pastoreo abusivo de sus ganados en los terrenos de que se ha hecho mérito, apercibiéndola para que en lo sucesivo ajuste sus providencias á lo dispuesto en la ley municipal.

Hontoria-Revenga.—Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia é interpuesto por Luis Fernández, Pablo Isabel, Serapio Pascual y Calixto y Martín Matesanz, vecinos de Hontoria, contra providencia de la Alcaldía de Revenga, imponiéndoles una multa de cinco pesetas, por pastoreo abusivo de sus ganados; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador el recurso de que se trata, acompañado de los documentos que al mismo se unen, informándole que debe declarar nula la providencia de la Alcaldía de Revenga, por la que se impuso á los reclamantes la multa de cinco pesetas, por pastoreo abusivo de sus ganados en los terrenos de que se

ha hecho mérito, apercibiéndola para que en lo sucesivo ajuste sus providencias á lo dispuesto en la ley municipal.

Santibáñez de Ayllón.—Negredo.—Examinado el recurso de alzada, remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por León Pérez Sanz, vecino de Santibáñez de Ayllón, contra providencia de la Alcaldía de Negredo, imponiéndole una multa de quince pesetas, por pastoreo abusivo de sus ganados; la Comisión acuerda devolver al Sr. Gobernador civil el recurso de alzada en cuestión, informándole que debe declarar nula la citada providencia por infundada.

Sanidad.—Turégano.—Examinado el expediente relacionado con el recurso de alzada interpuesto por doña Julia Domingo, vecina y con farmacia abierta, en Turégano, contra acuerdo de la Junta municipal de 7 de Septiembre último, relativo á la provisión de la titular de farmacia y al suministro de medicinas á los enfermos pobres de la localidad; y

Resultando: Que el recurso de referencia ha sido interpuesto ante el señor Gobernador civil de la provincia, cuando se trata de una resolución del Ayuntamiento y Junta municipal.

Considerando: Que según terminantemente disponen el art. 140 de la ley municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso de 17 de Marzo de 1903, los recursos han de interponerse ante la Autoridad que dictase la resolución apelada; la Comisión acuerda informar al Sr. Gobernador que debe abstenerse de resolver respecto de dicho recurso y que en caso contrario, debe ser desestimado, sin perjuicio de oír previamente el informe de la Junta provincial de Sanidad, por las razones que constan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Contabilidad provincial.—Capital.—Presenta la por D. Dámaso Barrio,

la cuenta del importe de los instrumentos y demás efectos que se le encargaron, con destino á la banda de música del Establecimiento provincial de Beneficencia, y estando dicha cuenta, importante 927'78 pesetas, autorizada por los Sres. Diputados Inspectores del Establecimiento provincial de Beneficencia; la Comisión acuerda aprobarla y su abono con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto en ejercicio.

Prisión correccional.—Capital.—La Comisión acuerda que, según costumbre de años anteriores, se suministre los días de jueves y viernes santo, un rancho extraordinario, á los reclusos de la Prisión correccional de esta Capital, abonándose el importe con cargo al capítulo correspondiente.

Beneficencia.—Lastras de Cuéllar.—Solicitado por Celedonia Guzmán Torquemada, vecina de Lastras de Cuéllar, viuda y mayor de edad, el ingreso en el Hospital de la Misericordia de esta Ciudad, de su hija Paula López Guzmán, soltera y de 18 años de edad, por venir desde hace tiempo padeciendo de epilepsia; la Comisión acuerda rogar al Sr. Gobernador civil de esta provincia, interese del Superintendente de dicho Hospital, sea admitida en el mismo para su curación la indicada enferma, siempre que los estatutos de dicho Establecimiento así lo permitan.

Caminos vecinales.—Pinilla Ambroz á Pascuales.—Solicitada por don Roque García Rincón, á quien provisionalmente y por cesión de D. Gervasio Alvarez, de esta misma vecindad, le fueron adjudicadas las obras del destajo único del camino vecinal de Pinilla Ambroz á Pascuales, se le autorice una segunda cesión del referido camino, á favor de D. Manuel Martín Borregón, vecino de Aragoneses, quien desde luego acepta la cesión; la Comisión acuerda acceder á ella siempre que el nuevo destajista constituya la fianza correspondiente y pudiendo en cuanto lo verifique ser devuelta á D. Gervasio Alvarez, la que tiene constituida.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 6 de Abril de 1909.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1146 COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 15 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Suministros.—La Comisión acuerda aprobar el estado de precios medios que ha de regir durante el mes actual, para las distintas especies de suministros al Ejército.

Alumbrado eléctrico.—Cantalejo, Cabezuela y Lastras de Cuéllar.—Examinado el expediente remitido de orden del Sr. Gobernador civil de la provincia y con arreglo á lo dispuesto en el art. 16 del Reglamento de 7 de Octubre de 1904, por el Jefe accidental de la Sección de Obras públicas de esta provincia, acompañado del proyecto para alumbrado eléctrico de los pueblos de Cantalejo, Cabezuela y Lastras de Cuéllar, así como para dar movimiento á un molino harinero y á una sierra mecánica en el primero de los expresados pueblos; la Comisión, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 16 del repetido Reglamento, acuerda se devuelva al Sr. Gobernador civil el expediente en cuestión y cuantos documentos le constituyen, informándole favorablemente á la concesión solicitada por D. Agustín Frías, con las prescripciones que constan en el ya citado informe de la Jefatura de Obras públicas.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Obras provinciales. — Capital. — La Comisión acuerda solicitar del Ayuntamiento la concesión de una merced de medio cuartillo más de agua, por considerar insuficiente la cantidad que ahora se suministra para el servicio de las distintas dependencias de la Corporación.

Prórroga de lactancia. — Carabias. — Dada cuenta de una instancia dirigida á esta Corporación por Miguel Olalla del Val, vecino de Carabias, anejo de Pralales, en solicitud de que sea prorrogado por el tiempo reglamentario el período de lactancia de su hijo Vicente Olalla Vicente, que se halla al cuidado de la nodriza Antonia Poza Martín, residente en el Valle de Tabladillo; la Comisión, teniendo en cuenta que por acuerdo de la Excm. Diputación de 2 de Octubre último, fué su primido el período de lactancia á instancia de parte, y así bien lo dispuesto en el art. 411 del Reglamento porque se rigen los Establecimientos provinciales de Beneficencia, acuerda que para resolver acerca de la indicada pretensión, se hace preciso que por los Médicos de aquél, sean reconocidos el indicado niño y su nodriza, y en vista de su resultado manifiesten ser ó no necesario prorrogar por más tiempo el período de lactancia del referido niño, Vicente Olalla Vicente.

Contabilidad provincial. — Capital. — Presentada por los Sres. Diputados D. Julio Paramo y D. José Ramírez Díaz, que en unión del también Diputado D. Timoteo de Antonio Gil, gestionaron en Madrid, sobre la construcción y conservación de caminos vecinales de esta provincia, cumpliendo lo resuelto por la Diputación en sesión extraordinaria de 16 de Febrero último, la cuenta de los gastos ocasionados con tal motivo; la Comisión acuerda aprobar la expresada cuenta y el abono de las 373'98 pesetas que importa, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 15 de Abril de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

1146

COMISIÓN PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 17 de Abril de 1909.

PRESIDENCIA DEL SR. D. ENRIQUE GIL ASENJO, VICEPRESIDENTE.

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión, dándose lectura de la convocatoria hecha por el Sr. Gobernador civil.

Caminos vecinales. — Capital. — Dada cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador civil, fecha 16 del actual, en la que como Presidente de la Junta provincial de caminos vecinales manifiesta que á pesar de haber tenido en cuenta dicha Junta, en sesión celebrada en ese día, el acuerdo de la Excelentísima Diputación de 16 de Febrero último, no le es posible legalmente hacerse cargo de los caminos vecinales para su conservación, por ser esta función privativa de la Excm. Diputación provincial, la cual puede solicitar si lo cree conveniente los auxilios á que se refiere la Real orden de 27 de Octubre último; la Comisión previa la declaración unánime de urgencia del asunto, acuerda que continúe la Diputación encargada de la conservación de los caminos vecinales en tanto se da

cuenta á la Asamblea en las próximas sesiones ordinarias.

Y no comprendiendo otro asunto la convocatoria del Sr. Gobernador civil, se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 17 de Abril de 1909. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Vicepresidente, Enrique Gil Asenjo.

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la Ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año.

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, "no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluido en las listas electorales".

Resultando que en la instancia se dice que "el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna declaración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida en el Censo á cuantos lo soliciten".

Resultando que en la instancia se manifiesta que "el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proporciones y su formación ocasionará gastos de importancia á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos".

Considerando que ni en la Ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter

privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluidos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector.

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.º del artículo 8.º de la Ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluidos en las listas electorales.

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el artículo 7.º de la citada Ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, pueden ser rechazados los nombres que subrepticamente y sin derecho se hubieran incluido.

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por la Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.º Que el derecho de los obreros a ser incluidos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.º Que en cuanto á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se

esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1909. — Cierva Señor Gobernador civil de Vizcaya.

(Gaceta del 25 de Junio de 1909.)

La ley de Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904, y su Reglamento de 24 de Enero de 1908, contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos á la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

Es llegado el caso de dar cumplimiento á los artículos que de este modo vienen á estimular la acción social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Protección á la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto á este Ministerio la celebración de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atención á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

A los efectos de los artículos 6.º, número 4, de la ley de Protección á la Infancia y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar á las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado á las nodrizas de las Inclusas que demuestren haber conservado con mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó á petición de éstas y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del Establecimiento y el del pueblo en que residan el ama ó sus hijos en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas y Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia para los Maestros de Instrucción Pública elemental ó primaria que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los aludidos Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los encaminados á disminuir, en gene-

ral, la mortalidad infantil, á mejorar la suerte de las madres y de los niños ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las leyes de Sanidad y de las llamadas leyes obreras, en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de dieciocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el trabajo se preste, elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcación correspondiente.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de . . .

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer se abra una convocatoria de las Auxiliares femeninas de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, con 1.000 pesetas anuales, que sean necesarias para el servicio en provincias durante el primer semestre de 1910, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Las solicitantes acreditarán ser españolas y haber cumplido ó cumplir en el transcurso del corriente año la edad de dieciséis años como minimum y la de cuarenta como maximum.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos siguientes: Acta civil de nacimiento ó partida de bautismo, según los casos,

una y otra debidamente legalizadas; certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación facultativa expedida por dos Médicos en la que conste que la interesada no tiene defecto físico que le impida cumplir los deberes de su cargo.

A la presentación de los documentos se exhibirá la cédula personal.

3.ª El plazo para la presentación de instancias empezará á contarse desde la fecha de la publicación de esta Real orden de convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y terminará el día 30 de Septiembre próximo venidero á las dieciocho horas.

4.ª Antes del día 20 de Octubre se publicará por la Dirección general, en su cuadro de edictos, la relación total de las solicitantes, debiendo en dicha fecha tener completa la documentación exigida, no admitiéndose con posterioridad á ese día reclamación alguna.

5.ª Los exámenes versarán sobre las materias siguientes:

Ejercicio escrito.—Escritura al dictado y análisis gramatical.—Nociones de Aritmética (operaciones prácticas).

Ejercicio oral.—Nociones de Geografía.

Ejercicio práctico.—Conocimiento y transmisión del aparato Morse.

6.ª Los exámenes se verificarán por el orden alfabético de las solicitantes ante los Tribunales que actuarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla y León, debiendo las interesadas presentar ó dirigir las instancias, precisamente, á los Jefes de Telégrafos de dichas poblaciones, según el punto donde deseen efectuar los exámenes y expresarlo en su solicitud.

7.ª Cada solicitante satisfará la cantidad de cinco pesetas por derechos de examen, presentando al Presidente del Tribunal la papeleta que justifique haber abonado en Secretaría los citados derechos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. E. autorizado para establecer los trámites y el orden de la Convocatoria y llevar á cabo su realización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Junio de 1909.—Cierva.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Por el Ministerio de la Guerra se comunica á este de la Gobernación, con fecha 22 de Junio último, la Real orden siguiente:

“Excmo. Sr.: Visto el frecuente olvido de Diputaciones y Municipios en cumplir lo que preceptúan el Real decreto de 17 de Marzo de 1891 y Reglamento para su aplicación, relativo á las construcciones de vías de comunicación en las zonas de costas y fronteras,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la necesidad de recordar á dichos organismos se ajusten á cuanto las citadas disposiciones previenen para esta clase de obras.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.”

Y en su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer recuerde V. S. á esa Corporación provincial y á los Ayuntamientos de la provincia, la necesidad ineludible en que se encuentran de cumplir lo preceptuado por las disposiciones expresadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador de la provincia de . . .

(*Gaceta* del 3 de Julio de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 29 del reglamento sobre provisión de escuelas, reformado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1903,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar el Tribunal que ha de juzgar las oposiciones á escuelas de niñas y párvulos, dotadas con 2.000 y más pesetas, anunciadas en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 31 de Enero último, designando para Presidente á D. Ignacio Bolívar, Consejero de Instrucción pública, y Vocales á D. José Fernández Peña, Catedrático del Instituto de Vitoria; D.ª Magdalena Fuentes y D.ª Carmen Raposo, Profesoras de Escuela Normal; D.ª Encarnación Tagüña y D.ª Florentina Folgado é Ibañez, Maestras de escuela pública, y á D. Antonio Soria Martín, párroco de la iglesia de San Ginés de esta Corte.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1909.—R. San Pedro.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 20 de Junio de 1909.)

1391

Alcaldía de Escalona

D. n León Sanz, Salamanca, Alcalde constitucional de la Villa de Escalona.

Hago saber: Que á los efectos del art. 69 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año, y de las Reales órdenes de 27 de Junio, 23 de Diciembre de 1903 y 16 de Agosto de 1907, por el presente se anuncia al público, que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del próximo reemplazo de 1910, y necesiten comprobar para las excepciones que se propengan alegar la ausencia de ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse á este Ayuntamiento seis meses por lo menos antes de la época fijada para el alistamiento del año en que los correspondía entrar en quintas, solicitando se incoe el expediente justificativo para probar la ausencia de la persona que produzca la excepción, conforme determinan las citadas disposiciones.

Por último, se advierte á los interesados que de no efectuar la petición en la forma y plazo señalado, se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Escalona, 6 de Julio de 1909.—El Alcalde, León Sanz.

1406

Alcaldía de Abades

Por dimisión del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con el sueldo de 750 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de 42 familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde el en que aparece el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; debiendo justificarse por los peticionarios alguna de las condiciones del artículo 91 de la instrucción general de sanidad pública, con presentación á la vez del certificado de buena conducta y título correspondiente.

Abades, 8 de Julio de 1909.—El Alcalde, Mariano Ayuso.

1416

Alcaldía de Sepúlveda

Terminado el padrón de la contribución industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo año de 1910, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; en cuyo período de tiempo, se presentarán las reclamaciones que crean convenientes.

Sepúlveda, 9 de Julio de 1909.—El Alcalde, Elias G. de B. nilla.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

La Lastrilla.
Valdeprados.
Nieva.
Cerezo de Arriba.
Higuera.
Pelayos.
Vallesimonte.
Roda.
Dehesa.
Maderuelo.
Navares de las Cuevas.
Grajera.
Navares de Enmedio.
Aldeasoña.
Monterrubio.
Zarzuela del Monte.
Aldrados.
Brieva.
Cedillo de la Torre.
C. zuelos de Fuentidueña.

1408

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Segovia

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de este día, dictada en la causa que se instruye por hurto de varias prendas de ropa blanca, alguna de ellas con las iniciales B. P., B. A., B. J. C., Z. J. C., A. B. y A., que fueron ocupadas á Melitona Manso Ballesterero el día siete de Junio último, en el pueblo de Otero de Herrerros y sitio conocido por «San Roque», ha mandado se cite al dueño ó dueños de dicha ropa, para que el término de cinco días comparezcan ante expresado Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Segovia, ocho de Julio de mil novecientos nueve.—Juan B. Copeiro del Villar.